

## **Consulta : Memorándum Electrónico N.º 00089-2010-3A1000**

Se consulta si una empresa exportadora A puede acogerse al beneficio devolutivo acreditando el uso de insumos incorporados o consumidos en la producción del bien exportado que ha recibido como aporte a su bloque patrimonial por la empresa B en el marco de una reorganización simple, figura jurídica prevista por el artículo 391º de la Ley General de Sociedades aprobada por la Ley N.º 26887<sup>1</sup>.

En principio debemos mencionar que, una de las reglas básicas para acogerse al beneficio devolutivo establecido en el Decreto Supremo N.º 104-95-EF y demás normas modificatorias<sup>2</sup>, consiste en acreditar que el costo de producción se ha visto incrementado por los derechos arancelarios que gravaron la importación de insumos importados o consumidos en la producción del bien exportado.<sup>3</sup>

En tal sentido, el productor - exportador debe acreditar que se ha efectuado el pago de la totalidad de los derechos arancelarios correspondientes a la nacionalización de los insumos importados, toda vez que son los generadores del citado beneficio devolutivo. Y para acreditar la adquisición de los insumos importados que se incorporan al bien a exportar y que dan derecho al beneficio devolutivo establecido en el procedimiento de restitución simplificado de derechos arancelarios, existen hasta tres (03) supuestos aceptados legalmente<sup>4</sup>:

***Supuesto A: Importación directa.** Insumos importados directamente por la empresa exportadora.*

***Supuesto B: Importación indirecta.** Insumos importados por terceros **adquiridos** por la empresa exportadora a proveedores locales.*

***Supuesto C: Productos intermedios.** Mercancías elaboradas con insumos importados por terceros **adquiridos** por la empresa exportadora a proveedores locales. (Artículo 104º del Reglamento de la LGA).*

Motivo por el cual, consideramos que la empresa productora exportadora para acogerse al beneficio devolutivo respecto a cualquier insumo importado utilizado en el bien que va a exportar, debe cumplir con adjuntar la copia de la Declaración aduanera de mercancías que acredite la importación directa a su nombre o **copia de las facturas comerciales que acrediten la importación indirecta y/o el uso de productos intermedios.**

En consecuencia, en la normatividad vigente no se encuentra previsto el aporte patrimonial como un supuesto legalmente aceptado para acreditar la adquisición de insumos importados en el bien a exportar; por lo que resulta inadmisibles el acogimiento al beneficio devolutivo de una **empresa beneficiaria que pretende declarar como importación directa aquellos insumos que fueron importados y declarados aduaneramente por otra empresa**, sustentándose para tal efecto en razones de índole comercial o estatutaria, toda vez que no contaría con la declaración aduanera de importación para el consumo que le permitan acreditar el Supuesto A, de conformidad con las reglas y requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 104-95-EF y la Resolución Ministerial N.º 138-95-EF/15.

<sup>1</sup> Se considera como una reorganización simple, el supuesto de aporte de una empresa a otra, es decir que el bloque patrimonial será transferido bajo la calidad de aporte, lo que genera como consecuencia la emisión de acciones a nombre de la empresa aportante, así ésta no sufre merma alguna en su patrimonio, pues a cambio del bloque patrimonial que sale de él, recibe las acciones de la sociedad beneficiaria.

<sup>2</sup> Norma concordada con el artículo 82º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

<sup>3</sup> De conformidad a lo establecido por el artículo 1º del Procedimiento de Restitución en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del rubro VI Normas Generales del Procedimiento INTA-PG.07.

<sup>4</sup> El artículo 3º de la Resolución Ministerial N.º 138-95-EF/15 estipula que la empresa beneficiaria debe adjuntar con el carácter de declaración jurada los documentos que sustentan cualquiera de los tres supuestos mencionados.